



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 641

Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2003 CAMARA
por la cual se regula el servicio público de transporte en zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio del servicio público de transporte en aquellas zonas carentes de la cobertura de dicho servicio y/o zonas de difícil acceso con baja frecuencia en la prestación del mismo, al interior de las distintas entidades territoriales.

Artículo 2°. Las empresas de Economía Solidaria podrán acceder a la prestación del servicio público de transporte siempre y cuando se encuentren legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes al interior de cada jurisdicción, conforme a lo ordenado en el artículo anterior.

CAPITULO II

Requisitos

Artículo 3°. Las empresas de economía solidaria legalmente constituidas podrán habilitarse con vehículos de servicio particular, para prestar el servicio público de transporte, según la demanda, por un término no superior a cinco (5) años, prorrogables por un período igual, en aquellas zonas carentes en la cobertura del servicio público de transporte o de difícil acceso, con baja frecuencia en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 4°. La autoridad departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas, para expedir el acto administrativo de habilitación deberán exigir entre otros los siguientes requisitos:

a) Autorización por un período máximo de cinco (5) años, a cuyo vencimiento se puede prorrogar por un período igual, siempre que a juicio de la autoridad competente se requiera de la prestación de dicho servicio público;

b) Que la empresa de economía solidaria cuente con un mínimo de un (1) vehículo de servicio público o que el representante legal expida certificación de compromiso de vincular un vehículo de tal categoría en un término no superior a dos (2) años, a partir del día en que quede ejecutoriado el acto de habilitación. Vehículo que debe reunir las condiciones de homologación expedidas por el Ministerio de Transporte para servicio colectivo por carretera (bus, buseta o microbús), cuya vida útil deberá ser igual o menor a diez (10) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1996;

c) Que los vehículos vinculados para la prestación del servicio cuenten con la revisión tecnomecánica correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás leyes o normas complementarias, porten los colores y distintivos de la empresa de economía solidaria a la cual se encuentren vinculados;

d) Que los conductores de los vehículos a prestar el servicio estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, ya sea por cuenta propia o de la empresa y acrediten como requisito la licencia de conducción propia del servicio público.

CAPITULO III

Seguros

Artículo 5°. La empresa de economía solidaria legalmente constituida y debidamente habilitada deberá tomar por cuenta propia y, con cobertura para todos los vehículos vinculados, un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual cuyo monto no sea inferior a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por persona y que cubra como mínimo los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad total permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

CAPITULO IV

Fondo de reposición

Artículo 6°. La empresa de economía solidaria constituirá un Fondo de Reposición cuyo porcentaje de aportes no será inferior a un 3% de la tarifa legalmente autorizada.

Artículo 7°. La empresa de economía solidaria repondrá un mínimo del 20% de su capacidad transportadora (por vehículo de servicio público dentro de la vida útil autorizada por la ley) cada dos (2) años.

Artículo 8°. Las empresas de economía solidaria legalmente constituidas y debidamente habilitadas deberán descontar diariamente del producido de cada vehículo, el índice porcentual destinado a reposición (3% de la tarifa) y deberán consignar dicho aporte a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento del mes siguiente, al Fondo de Reposición.

Artículo 9°. El fondo de reposición estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un director General nombrado por el señor Ministro de Transporte;
- b) Un fiscal designado por las empresas de economía solidaria legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. En aquellos distritos, municipios y los territorios indígenas y contiguos, en donde exista influencia recíproca, ya sea de carácter cultural, económico, educativo, de comercio y en general donde el desarrollo comunitario presente condiciones de similitud, las autoridades locales, previo acuerdo Interinstitucional, podrán autorizar la prestación de dicho servicio única y exclusivamente entre las jurisdicciones de las dos territorialidades, conforme lo ordenado en el artículo 286 de la Constitución Política.

Artículo 11. El Gobierno Nacional tendrá un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentarla.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Presentada por: *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Constituyente de 1991 al expedir nuestra Carta Política determinó en su artículo 1° que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran.

Al concebirse como Estado social de derecho, debemos entender a Colombia como una amplia empresa dispensadora y prestadora de servicios públicos, cuyo propósito fundamental es la consecución de un bienestar social; tiene el deber político y jurídico de no defraudar a la comunidad.

Lo característico del Estado social de derecho, es, sin duda alguna, el propósito de compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: El capitalismo como forma de producción, y la consecución de un bienestar general.

De manera congruente, el artículo 365 de la Constitución Política establece que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional...”.

Igualmente, el artículo 366 *ibídem* prescribe: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado...”.

Al estudiar el tema la Corte Constitucional ha dicho: “Difícilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, mas cuando solamente el Estado debe garantizar su prestación a todos los habitantes... la extensión de los servicios públicos a todo el territorio constituye la única forma de superar la actual situación de desintegración del Estado y la Nación, en la que existe más territorio que Estado y más Estado que Nación. Además, se constituye en factor determinante para reducir los enormes desequilibrios regionales y sociales que hoy existen y, en consecuencia, en garantía de la paz social” (Sentencia T-570, octubre 26 de 1992, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstin).

Precisadas las esencias del Estado social de derecho, se impone concluir que de él fluyen nuevas responsabilidades para la administración.

El artículo 2° de la misma Carta Política establece que las autoridades de la República están instituidas entre otras actividades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 78 de la Constitución Nacional establece que el Congreso de la República mediante ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. Complementa la anterior disposición el numeral 23 del artículo 150 de la misma ley de leyes al reglar que corresponde al Congreso, expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. En desarrollo del principio de armonía de las distintas ramas del poder, la misma Carta establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (artículo 189 numeral 22).

En complemento al marco constitucional descrito, el artículo 365 anteriormente citado determina que los servicios públicos serán prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares; pero que en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

“La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y democrático de derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas... Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social... su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales... permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico”. (Corte Constitucional Sentencia T-540 septiembre 24 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Las anteriores disposiciones constitucionales guardan concordancia con lo estatuido en los artículos 333 y 334 de la misma Carta Política, que desarrollan los principios de la libertad económica y la iniciativa privada, la cual está limitada por la intervención del Estado, que no busca otra cosa que la protección del bien común.

El Congreso de la República mantiene su función de dictar los lineamientos de la intervención; competencia que debe ejercer de manera precisa, para definir fines y alcances y, particularmente dejando diáfano los límites de la libertad económica. La facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso. Dentro de esa facultad de intervención, se hace énfasis en aspectos como la calidad de vida, íntimamente relacionado con la prestación de los servicios públicos básicos.

En desarrollo del marco constitucional descrito el Congreso Nacional expidió la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, que contiene el Estatuto General de Transporte. En el capítulo tercero que comprende los artículos noveno al quince, se desarrolla la normatividad para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Es pertinente transcribir el artículo 11 como punto de partida y referencia en el desarrollo de la presente propuesta:

“**Artículo 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”. (Subrayado fuera del texto).

La norma transcrita, fue demandada en acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. La alta corporación resolvió mediante Sentencia 043 de 1998, y decidió mantener la legalidad de la disposición demandada, basada en el principio intervencionista del Estado en materia de servicios públicos, en la prevalencia del interés público sobre el particular, al igual que en el principio de “Menor intensidad” y “Mayor precariedad”, esto es, que al autorizar al particular para la prestación de un servicio público de obligación estatal antes que otorgar un derecho se tolera un uso; lo cual viene sucediendo de manera informal y desde luego, distante de todo presupuesto de legalidad y marco regulatorio de responsabilidad.

Sostiene la Corte en la mencionada sentencia que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. Reitera la Corte que la Constitución garantiza la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, correspondiendo al Estado impedir su obstrucción o restricción.

Destaquemos dos situaciones actuales relacionadas con el tema:

a) Bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial desarrollado se debe precisar que la prestación del servicio público de transporte de las empresas del sector de la economía solidaria, en el evento de incursionar en la actividad del servicio público, debe en la actualidad estar sometido al proceso administrativo de habilitación prescrito en la Ley 336 de 1996 y sus disposiciones reglamentarias;

b) *Contrario censu*, si la organización de explotación económica solidaria (legalmente constituida) busca la asistencia o prestación del servicio público en forma exclusiva de sus asociados y su familia, podrá encuadrar tal prestación en el concepto de servicio privado de transporte definido en el artículo 5° de la misma Ley 336; lo cual les permitiría la prestación del servicio dentro de las actividades propias de las personas, con equipos particulares de propiedad de las empresas de economía solidaria, matriculados y registrados a nombre de estas, situaciones que se deberán precisar en el aludido proyecto de ley.

Consideraciones de orden político y de interés económico para las comunidades más desfavorecidas

En materia de transporte el deber asignado al Estado es el de asegurar la prestación de dicho servicio público a todos los habitantes del territorio nacional. Este deber se ha convertido en simple retórica social, en razón a que la cobertura de asistencia no va más allá de un 30% en todo el territorio colombiano, quedando así la prestación del 70% en manos de particulares que sin reglamentación alguna a su libre decisión y bajo su única responsabilidad prestan el servicio público de transporte.

En muchas regiones apartadas del país observamos:

1. El abandono del Estado en materia de penetración y asistencia de vías que no permiten el tránsito de vehículos de servicio público.

2. El Estado ha delegado el 100% de la prestación del servicio público a los particulares, servicio público que no se ve desde luego como un deber del Estado, llámese Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o Territorios Indígenas, sino como un negocio lucrativo al que se dedica un sinnúmero de cuidados, pero que jamás pueden cumplir con la rigurosa reglamentación determinada en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y sus disposiciones reglamentarias, cuya adjudicación se hace mediante licitación pública con trámites y equipos que demandan un alto costo económico y al cual las empresas de economía solidaria (organizadas y conformadas por el sector más pobre de la población) no pueden ni van a poder cumplir dado lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, si bien por un lado el servicio público de transporte deberá estar sometido a la rigurosidad de las leyes que así lo autorizan para

delegarlo a los particulares, también es cierto que el Estado no puede ser sordo a la realidad social, económica y política de nuestro territorio y menos aún prohibir el derecho de locomoción (artículo 24 C. P.); sencillamente porque tal como quedó anotado anteriormente no existe cobertura de servicio en más del 30% del territorio colombiano.

Nos encontramos así, frente a dos situaciones de suprema importancia para el desarrollo y convivencia pacífica de nuestros conciudadanos, siendo el escenario propicio de debatir tales temas el honorable Congreso de la República, y desde luego el Ministerio de Transporte como ente rector del servicio público de transporte, a los cuales las empresas de economía solidaria legalmente constituidas se pueden convertir en verdaderos gestores de la cobertura del servicio público de transporte en aquellas zonas carentes del servicio y de difícil acceso, dadas las condiciones anteriormente anotadas.

De aprobarse este proyecto de ley, contaremos con una normatividad que regule el servicio público de transporte en zonas de difícil acceso que se viene prestando de manera informal, distante de todo presupuesto de legalidad y marco regulatorio de responsabilidad por la imposibilidad real y justificada de cumplir con las prescripciones de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, máxime cuando las estadísticas demuestran que la prestación del servicio público de transporte dentro de los términos reglamentarios no va más allá de un 30% en todo el territorio colombiano.

De los señores Congresistas,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de diciembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 176 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código Comercio).

Bogotá, D. C., 28 noviembre de 2003

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Estimado doctor:

Muy respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, presento a su consideración ponencia al Proyecto de ley 079 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código Comercio).*

Revisado y analizado tanto el proyecto de ley como las observaciones recibidas de los interesados, hemos encontrado que los argumentos básicos para proponer la eliminación de la renovación de la matrícula (en caso de que no se produzca cambios en la información que reposa en la respectiva Cámara de Comercio), es de carácter económico pues busca aliviar de esta obligación a los usuarios. Los costos anuales de esta renovación oscilan entre diecisiete mil pesos (\$17.000) moneda corriente para activos, de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$664.000) moneda corriente en adelante hasta cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$454.000) moneda corriente para activos de setenta y cinco millones.

De otra parte quienes consideran inconveniente el proyecto de ley aducen la "Seguridad Jurídica" como indispensable para la transparencia y el flujo

adecuado de la información en materia comercial y consideran que la eliminación de la renovación de la matrícula puede poner en entredicho la calidad del acervo que reposa en las Cámaras de Comercio y por lo tanto la credibilidad total del sistema.

Lo anterior nos lleva a considerar que las dos partes pueden tener válidas razones, una en cuanto a que no es justo que la ratificación de unos datos considerada en todo caso "renovación de matrícula mercantil" implique una derogación económica estándar para el usuario ya que resulta cierto que la entidad encargada de llevarla incurre en gastos menores en la renovación de la matrícula cuando se trata de datos ya contenidos y procesados.

También es evidente que eliminarla no es un mensaje adecuado para quienes encuentran en las Cámaras de Comercio una forma de darle validez y solidez a sus negocios.

Considerando las dos posiciones proponemos que se mantenga la obligación de la Renovación de la matrícula tal como lo dispone actualmente el Código de Comercio pero que se establezca en la ley una tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%) para los casos en los cuales el inscrito no modifique la información presentada inicialmente.

Proposición

Por lo anterior expuesto solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2003, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio)*, con el siguiente texto.

Cordialmente,

Iván Díaz Mateus,

Representante honorable Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio), quedará así:

Artículo 33. Renovación anual de matrícula. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referente a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a su registro.

Cuando la información registrada originalmente no contenga cambios, el valor de la renovación será de un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa plena que para tal efecto haya establecido el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Iván Díaz Mateus,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 229 DE 2003 SENADO, 130 DE 2003 CAMARA**

por la cual se establece el día del Héroe de la Nación y sus familias.

Con decoro y responsabilidad, asumo el estudio de este importante y certero proyecto de ley por medio de la cual el Congreso de Colombia honra a aquellos que han sacrificado sus vidas y su modo de vivir por la libertad y por los derechos con los que contamos hoy todos los colombianos. Debo reconocer que es el más bello de los proyectos de ley que me haya correspondido estudiar y es por ello que no dudo en la significación que este pueda llegar a tener si se convierte en Ley de la República.

Nosotros, —la sociedad colombiana sin distinción—, debemos un sentido reconocimiento a todos aquellos soldados y policías que han dado su vida solo para garantizar la nuestra. Así mismo hemos de abrigar con cariño y profundo respeto a quienes en cumplimiento de tan importante deber se han visto disminuidos en su capacidad psíquica y física en cumplimiento del mismo deber y a todas aquellas familias que dolorosamente aceptaron la realidad de ver uno de sus miembros partir a encarar esa misión de la cual no regresarían jamás.

La importancia y el sentido de este proyecto de ley no tienen discusión. Debemos recordar que tenemos independencia precisamente porque Dios quiso que el hombre nacido en esta tierra fuera valiente y batallador y que solo con verdaderos esfuerzos lograra para su nación la libertad. La fecha elegida para conmemorar la importancia del Héroe de la Nación y sus familias es precisa ya que antecede la celebración de la independencia nacional. Es por ello que ese día la Bandera Nacional, —bello símbolo patrio—, ha de izarse a media asta en cada rincón de nuestro territorio. Esta es la única modificación propuesta al articulado del proyecto que pongo a consideración de esta Comisión.

...

En razón a esto honorables miembros de esta Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **propongo**, se le dé primer debate satisfactorio a esta iniciativa legislativa con la modificación propuesta, y con una sentida interpretación de nuestro Himno Nacional en presencia de nuestro hermoso estandarte.

Brigadier General (r), Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 229 DE 2003 SENADO, 130 DE 2003 CAMARA**

por la cual se establece el día del Héroe de la Nación y sus familias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Se subrayan las modificaciones o adiciones propuestas al texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 23 de septiembre de 2003.

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo solicitarán al Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias, si no los hubiere en la región, de todas maneras se realizará la ceremonia por los Héroes Anónimos.

El Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, será reglamentado antes de seis meses por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley existirán los Héroes de Honor y los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Considéranse Héroes de Honor, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, Civiles o Uniformados, Miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan perdido la vida, o hayan sufrido una pérdida permanente de su capacidad psicofísica.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por actos del servicio aún encontrándose de civil en el caso de los uniformados, toda actividad tendiente a proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive en los desplazamientos desde y hacia su sitio de residencia, legítimamente reconocido por cada institución y su sitio de trabajo.

Artículo 3°. Consideránse Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, Civiles o Uniformados, Miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o que hayan sufrido una pérdida permanente de por lo menos un 25% de la capacidad psicofísica, o que por su participación en acciones de heroísmo hayan sido condecorados con la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o la Medalla al Valor o Cruz al Mérito Policial o su equivalente en cada Institución.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por acciones de heroísmo o valor, aquellas en las que sus protagonistas participen directamente en operaciones militares, policiales o de inteligencia, incluso en guerra exterior, o estando en comisión por Convenios o Tratados Internacionales, expongan gravemente su vida e integridad física, la cual debe ser determinada mediante informe motivado por el respectivo comandante de fuerza o director.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Defensa llamará a la plazoleta que se está construyendo en homenaje a los caídos en combate: Plazoleta de los Héroes de la Nación, en donde se destinará un lugar para esculpir el nombre del héroe que ha caído en combate para que sea recordado por todos los colombianos.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesiástica de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del día nacional de la independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Brigadier General (r), Jaime Ernesto Canal Albán,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229
DE 2003 SENADO, 130 DE 2003 CAMARA**

por la cual se establece el día del Héroe de la Nación y sus familias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo solicitarán al Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias, si no los hubiere en la región, de todas maneras se realizará la ceremonia por los Héroes Anónimos.

El Consejo de Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado y Héroes de Honor, será reglamentado antes de seis meses por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley existirán los Héroes de Honor y los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Considéranse Héroes de Honor, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, Civiles o Uniformados, Miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan perdido la vida, o hayan sufrido una pérdida permanente de su capacidad psicofísica.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende por actos del servicio aún encontrándose de civil en el caso de los uniformados, toda actividad tendiente a proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive en los desplazamientos desde y hacia su sitio de residencia, legítimamente reconocido por cada institución y su sitio de trabajo.

Artículo 3°. Consideránse Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, Civiles o Uniformados, Miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o que hayan sufrido una pérdida permanente de por lo menos un 25% de la capacidad psicofísica, o que por su participación en acciones de heroísmo hayan sido condecorados con la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o la Medalla al Valor o Cruz al Mérito Policial o su equivalente en cada Institución.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por acciones de heroísmo o valor, aquellas en las que sus protagonistas participen directamente en operaciones militares, policiales o de inteligencia, incluso en guerra exterior, o estando en comisión por Convenios o Tratados Internacionales, expongan gravemente su vida e integridad física, la cual debe ser determinada mediante informe motivado por el respectivo comandante de fuerza o director.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Defensa llamará a la plazoleta que se está construyendo en homenaje a los caídos en combate: Plazoleta de los Héroes de la Nación, en donde se destinará un lugar para esculpir el nombre del héroe que ha caído en combate para que sea recordado por todos los colombianos.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesial de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del día nacional de la independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Brigadier General (r), *Jaime Ernesto Canal Albán*,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 155 DE 2003 CAMARA, 134 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2003

Señores

Presidentes

COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS

CAMARA Y SENADO

Ciudad.

Señores Presidentes:

En cumplimiento del encargo que he recibido de ustedes conforme a la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a las honorables Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado, informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, *por medio de la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1990 los grandes beneficiarios de rentas de capital y los grandes propietarios de tierras, bancos y títulos de deuda pública, clasificados en las estadísticas de la DIAN como "grandes contribuyentes" aportaban el 17% de los recaudos tributarios del gobierno nacional. Para el año 2001 dicha participación había descendido, a pesar de que la Constitución de 1991 ordenó la construcción de un sistema tributario progresivo.

La regresividad de nuestro sistema es en sí misma una de las causas del déficit fiscal colombiano. Al haber centrado los esfuerzos de las últimas diez reformas tributarias en el IVA, no solo produjo incrementos de la línea de pobreza alimentaria y crecimiento del hambre, sino que su incidencia en aumentar los recaudos fue absolutamente ineficaz. Los estudios estadísticos y econométricos sobre el comportamiento de estos impuestos indirectos demuestran que si bien en el corto plazo se obtienen de manera fácil mayores recursos, en el mediano plazo los ingresos tributarios disminuyen relativamente cuando se ponen en marcha mecanismos económicos como la reducción del consumo, y los efectos sustitución.

El incremento del IVA desde el punto de vista de la tasa y desde la base gravable no resuelve la crisis estructural que presenta nuestro sistema tributario para recaudar impuestos y corregir el déficit primario del país.

La debilidad tributaria colombiana es esencialmente un problema político.

Su causa es la debilidad del Congreso de la República para gravar las más altas rentas del país y sus propiedades como lo ordena la Constitución Nacional. No es cierto que los sectores más pudientes de la sociedad colombiana tributen por encima del promedio internacional. De hecho es una de las tributaciones más bajas del mundo.

El cuadro uno nos muestra el indicador de tasa de presión fiscal que mide los impuestos nacionales sobre el PIB como porcentaje y el resultado nos muestra que tan solo Paraguay tiene una tasa más baja que la colombiana y que todos los demás países latinoamericanos tienen tasas mayores.

CUADRO 1

Tasa de presión fiscal (%)

País	T/PIB
Colombia	10.6
Bolivia	13.9
Costa Rica	10.6
Panamá	18.5
Paraguay	9.4
Perú	13.8
Venezuela	12.8
Uruguay	24.7
Chile	18.4
Brasil	19.8
Argentina	12.6
México	13.0
Nicaragua	23.5

Fuente: FMI Government Financial Statistics.

Las actividades económicas de más alto desarrollo en el país en los últimos años: carbón, oro, construcción para estratos altos, bancos y servicios financieros son también las actividades donde se han establecido los mayores privilegios tributarios con lo que la débil recuperación económica del país no traerá mayores ingresos tributarios para el Estado. Mientras tanto el gobierno ha hecho crecer sus ingresos sobre la base de impuestos indirectos cuando el ingreso de los hogares ha caído diez puntos del PIB desde 1995 y el consumo en el mismo período ha perdido quince puntos del PIB.

Cuadro 2

Algunos impuestos por sectores sociales. En millones de pesos.

Renta	1993	1995	1998	2000	2001
Grandes contribuyentes privados	773.483	826.424	954.126	1.870.951	2.164.450
% del total	15.31	10.10	6.44	9.52	8.73
Retefuente asalariados	1.162.142	1.933.914	4.240.199	4.485.598	6.916.543
% del total	23.01	23.63	28.60	22.83	27.89

La tendencia a reducir la carga tributaria para los grandes contribuyentes es clara en el tiempo y se realiza sobre la base de reemplazar ese esfuerzo

tributario sobre la retención en la fuente de los asalariados y sobre incrementar el recaudo por IVA.

La reducción en el peso específico del impuesto de renta para grandes contribuyentes privados, a pesar de la aprobación en varias ocasiones de sobretasas generales al impuesto de renta, se ha hecho sobre la vía de mantener ingresos no constitutivos de renta, incrementar las exenciones, deducciones para actividades que no representan gastos reales y descuentos.

Los impuestos directos, a diferencia de los indirectos, muestran que son evadibles más fácilmente en el corto plazo, pero en el mediano reaccionan con altas elasticidades positivas ante el incremento de la actividad económica, así que son claves para pensar una reforma tributaria estructural de cara a resolver el déficit fiscal colombiano.

En el caso colombiano simplemente alcanzar el nivel de aporte al fisco nacional que los grandes contribuyentes privados tenían en 1993 representaría un esfuerzo fiscal por parte de estos de 1.600.000 millones de pesos más de lo que aportaban en el año 2001, o \$2.200.000 para el 2004.

Peor aún es realizar un examen cronológico sobre las implicaciones fiscales de los beneficios tributarios creados para los grandes contribuyentes privados. Si tales medidas no se hubieran tomado, Colombia no tendría un déficit fiscal.

Por tanto, nuestra estrategia de reforma tributaria estructural consiste en los siguientes puntos:

1. Reducción más rápida y amplia de los privilegios tributarios en el impuesto de renta para ingresos de capital.
2. Introducción de los dividendos como ingresos constitutivos de renta.
3. Creación del impuesto de patrimonio para patrimonios líquidos superiores a tres mil millones de pesos con una tasa progresiva.
4. Incremento del piso y techo de la tasa del impuesto predial para propiedades superiores a 500 hectáreas para ser fijadas por los Concejos municipales.
5. Ordenar la presentación mensual de las declaraciones de IVA por parte de los retenedores.
6. Reestructurar el IVA para adoptar tarifas diferenciales de acuerdo con los consumos por estratos sociales y dejar con tarifa cero y devolución del IVA en la cadena productiva a la canasta básica familiar.

Proposición

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, solicito a las honorables comisiones dar primer debate a la ponencia aquí presentada del Proyecto de ley 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas, de acuerdo con el articulado propuesto.

Presentada por,

Gustavo Petro U.
Representante Ponente.

ARTICULADO

Artículo 1°. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* A partir del año gravable 2004, los ingresos que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario quedan gravados con el ciento por ciento (100%) con el impuesto de renta.

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional de que tratan los artículos 36-2, 36-3, 38, 39, 40, 40-1, 42, 47-1, 47-2, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

- 70% para el año gravable de 2004.
- 50% para el año gravable de 2005.
- 20% para el año gravable de 2006.
- 0% para el año gravable de 2007.

Artículo 2°. *Límite a las deducciones.* Las deducciones que tratan los artículos 115, 118, el 125, 125-1, 126-2, 150, 157, 158, 158-1, 158-2, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, están limitadas en los porcentajes que se indican a continuación:

- 50% serán deducibles en el año gravable 2004.
- 20% serán deducibles en el año gravable 2005.
- 0% serán deducibles en el año gravable 2006.

Las deducciones por deudas de difícil cobro de que trata el artículo 145 del Estatuto Tributario se aplicarán solo a las provisiones por cartera morosa de Tipo E y D de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3°. *Bases y porcentajes de la renta presuntiva.* Elimínense los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 188 y el artículo 191 del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. *Límite a las rentas exentas.* A partir del año gravable 2004, las rentas exentas de que tratan los artículos 211 párrafo 4°, 211-1, 211-2, 212, 213, 216, 217, 219, 220, 221 y 222, los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000, y 235 de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario quedan gravados en el ciento por ciento (100%), con el impuesto sobre la renta.

Artículo 5°. *Límite a los descuentos en impuesto a la renta.* Elimínense los artículos 253, 256, 258, y 258-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 6°. *Tarifa para sociedades nacionales y extranjeras.* Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 240. La tarifa del impuesto de renta correspondiente a las sociedades anónimas, limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes, así como de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras, se determinará con base en las tarifas contenidas en el artículo 241 del presente estatuto, con las siguientes modificaciones:

Intervalos de renta gravable		Tarifa
75.000.001,00	76.000.000,00	25%
76.000.001,00	77.000.000,00	27%
77.000.001,00	78.000.000,00	29%
78.000.001,00	80.000.000,00	31%
80.000.001,00	100.000.000,00	33%
100.000.001,00	500.000.000,00	35%
500.000.001,00	1.000.000.000,00	37%
1.000.000.001,00	10.000.000.000,00	39%
más el 40% del exceso sobre 10.000.000.000,00		

Artículo 7°. Modifíquese el Capítulo V del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

Artículo 292. *Créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del impuesto de renta.* Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Artículo 293. *Hecho generador.* El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos, (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).

Artículo 294. *Causación.* El impuesto al patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.

Artículo 295. *Base gravable.* La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título I del Estatuto Tributario, excluyendo los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

Artículo 296. *Tarifa.* La tarifa del impuesto de patrimonio se aplicará así:

Patrimonios líquidos entre tres mil millones y diez mil millones la tarifa es del 0.4%.

Patrimonios líquidos entre diez mil millones y treinta mil millones la tarifa es el 0.6%.

Patrimonios superiores a treinta mil millones la tarifa es del 0.8%.

Se entienden estos valores como año base 2004.

Artículo 8°. El artículo 574 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 574. *Clases de declaraciones.* Los contribuyentes responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

2. Declaración mensual del impuesto sobre las ventas, para los retenedores de este impuesto.

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las rentas, y el impuesto de timbre nacional.

4. Declaración del impuesto del patrimonio

Artículo 9°. El artículo 600 en su primer inciso quedará así:

Artículo 600. El período fiscal del impuesto sobre las ventas será mensual.

Artículos 601 y 602 cambiarán las palabras declaración bimestral por declaración mensual.

Artículo 10. El artículo 4°. de la Ley 44 de 1990 se adicionará con el siguiente parágrafo:

Parágrafo: Para propiedades rurales superiores a quinientas hectáreas los concejos municipales establecerán tarifas que oscilen entre el 16 por mil y el 25 por mil del respectivo avalúo.

Artículo 11. Los bienes descritos a continuación pasan al régimen de bienes exentos del impuesto al valor agregado.

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
03.03.41.00.00	Atún blanco
03.03.42.00.00	Atún de aleta amarilla
03.03.45.00.00	Atún común o de aleta azul
04.09.00.00.00	Miel natural
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares al género brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifías, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para el consumo inmediato
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas, desvainadas, aunque estén moldadas o partidas
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
08.01.19.00.00	Cocos frescos
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
08.06	Uvas, frescas o secas incluidas las pasas
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.21.10.00	Café en grano
10.03	Cebada
10.05	Maíz
10.06	Arroz
11.04.23.00.00	Maíz trillado
12.09	Semillas para siembra
12.12.92.00.00	Caña de azúcar
17.01.11.10.00	Adicionado L.818/2003, artículo 1°. Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo
19.01	Bienestarina
19.05	Pan

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio, incluso en disolución acuosa o con adición de antiglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
27.16	Energía eléctrica
29.36	Provitaminas o vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29.41	Antibióticos
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos y odontológicos o veterinarios.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla
10.01	Adicionado. L 818/2003, artículo 7°. Trigo y morcajo o tranquillón
10.02	Centeno
10.04	Avena
10.07	Sorgo
11.01	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
11.02	Las demás harinas de cereales
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
17.02	Los demás azúcares incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructuosa (<i>Levulosa</i>) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azúcar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; excepto el pan.

Artículo 12. Elimínense los numerales 11 y 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Bienes y servicios gravados con la tarifa del 20%. A partir del 1° de enero de 2004, están gravados con la tarifa del 20% los siguientes bienes y servicios.

01.01	Caballos para equitación, polo y de paso fino
01.01.90.11.00	Caballos para carreras
01.02.90.10.00	Toros para lidia
03.01.10.00.00	Peces ornamentales
03.06	Langostas, langostinos, bogavantes, cangrejos.
18.06.31.00.00	Chocolates rellenos.
33.03.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.
33.05	Preparaciones capilares.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensambladas en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin cocer.
43.04.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
57.01.10.00.00	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas de lana o pelo fino.
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de lana o pelo fino, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
57.03.10.00.00	Alfombras y demás revestimiento para suelo de lana o pelo fino
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis, estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería, microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte. (Pero sin constituir sartas?)
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
71.17	Bisutería.
71.18.10.00.00	Monedas sin curso legal.
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
95.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos, billares, mesas especiales para juego de casino y juegos de bolos automáticos ("bowling"), y los videojuegos).
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos y sus partes.

- 2. Servicios.
 - a) De clubes sociales (diferentes de trabajadores y pensionados).
 - b) De medicina estética y/o cosmética.
 - c) De carácter estético y/o de belleza. (Diferentes de los relacionados con el ejercicio físico).
- 3. Juegos de suerte y azar.
- 4. Vestuario importado.

Gustavo Petro U.
Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 1º, de diciembre de 2003.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, *por medio de la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*; acumulado con el Proyecto de ley número 035 de 2003 Cámara, *por la cual se elimina la retención del 3% a las remesas y giros que envían a sus familias los colombianos que trabajan en el exterior*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, presentada por el honorable Representante *Gustavo Petro Urrego*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

CONTENIDO

Gaceta número 641-Martes 2 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 176 de 2003 Cámara, por la cual se regula el servicio público de transporte en zonas de difícil acceso. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código Comercio). 3

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 229 de 2003 Senado, 130 de 2003 Cámara, por la cual se establece el día del Héroe de la Nación y sus familias. 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2003 Cámara, 134 de 2003 Senado, por medio de la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas... 5